SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.3281/2023

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito información respecto el expediente […] de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el cual se inició en noviembre de 2021 por motivo de la recepción del escrito de la C. […] del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (Tribunal), con 8 requerimientos específicos.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Declaración de inexistencia.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Expediente, Comisión de Derechos Humanos de la CDMX, Resolución, Recomendaciones, Quejas, Violaciones a los derechos humanos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3281/2023

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3281/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR la respuesta impugnada**, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El dieciocho de abril, **teniéndose como oficialmente presentada el diecinueve de abril**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090166223000218,** la ahora Parte Recurrente requirió al **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, lo siguiente:

[…]

[1] Colaboró José Luis Muñoz Andrade.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Solicito información respecto el expediente […] de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el cual se inició en noviembre de 2021 por motivo de la recepción del escrito de la C. […] del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (Tribunal). Al respecto quisiera saber:

1. Mencionar la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, notificó al Tribunal alguna resolución sobre el expediente […] y en dado caso de ser así, solicito se proporcione dicha resolución.

2. Número de recomendaciones emitidas al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, derivado de la interposición de quejas ante la Comisión de Derechos Humanos correspondiente al periodo del primero enero de 2021 a la fecha.

3. Tipo de recomendaciones emitidas al Tribunal durante el periodo comprendido del primero de enero de 2021 a la fecha, por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

4. Determinaciones de la Comisión por actos de violación a los derechos humanos cometida por servidores públicos del Tribunal del periodo comprendido del primero de enero de 2021 a la fecha.

5. Casos en que la Comisión determinó violaciones a los derecho humanos por parte de lo servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, durante el periodo comprendido del primero de enero de 2021 a la fecha.

6. ¿Existe recomendaciones el expediente […] y si éstas ya fueron notificadas a las partes involucradas?

7. Se explique las acciones reportadas a la Comisión e implementadas por el Tribunal que se ha tenido o se tuvieron en el caso en comento.

8. Recomendaciones emitidas por la Comisión, al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, derivado del expediente en cita. […][Sic]

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
- **Datos complementarios:** Expediente: […] Partes: […]

2. Respuesta. El veinte de abril, previa ampliación, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio No. **TJACDMX/P/UT/0340/2023**, de

diecinueve de abril, signado por el **Titular de la Unidad de Transparencia** y dirigido al **Solicitante.**

> […]
> Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1,2, 3, 7último párrafo, 8 párrafo uno, 13,93, 200Ydemás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite respuesta en los siguientes términos con base a la información que obra en los archivos y a las atribuciones que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le confiere. A saber:
>
> En principio, este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica, es un Órgano Jurisdiccional con autonomía administrativa y presupuestaria para emitir sus fallos y con jurisdicción plena y formara parte del Sistema Local Anticorrupción, su competencia se encuentra establecida en el artículo 3 y 4 de Ley Orgánica mencionada, y que a letra señalan:
>
> [Se reproducen]
>
> Dado lo anterior, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como al numeral 10, fracción VII, de los lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que preceptúan:
>
> [Se reproducen]
>
> Sele orienta, a fin de que dirija su solicitud a la Comisión de Derechos Humanos de acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo requerido por usted no es información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este Órgano Jurisdiccional, y este Sujeto Obligado no es competente para dar respuesta.
>
> Por lo anterior, se le proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia, de la dependencia antes mencionada, con la finalidad de que ingrese su solicitud.
>
> Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos
> Titular. Martha Tulia Herrera Vargas

Teléfono: 555-490-7400. Ext.1141
Dirección: PeriféricoSur3469Col. San Jerónimo Lídice.
Correo electrónico: transparencia@cndh.org.mx
[…] [sic]

Asimismo, en la PNT se observa que el sujeto obligado remitió la solicitud de la parte recurrente a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México:

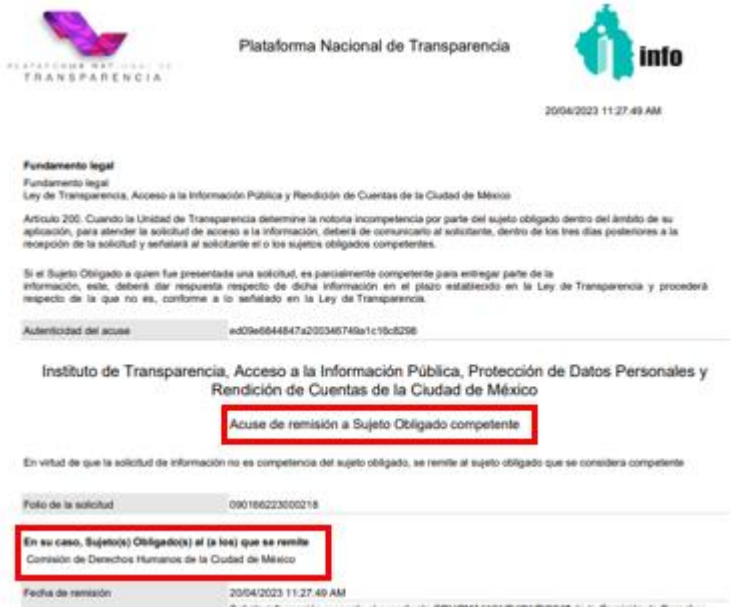

Plataforma Nacional de Transparencia

20/04/2023 11:27:49 AM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse	ed09e6844847a200346749a1c15c8298

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090166223000218
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	
Fecha de remisión	20/04/2023 11:27:49 AM

Es importante señalar, que de los datos de contacto que le proporcionó el sujeto obligado a la parte recurrente no corresponden a dicho sujeto obligado, pues son de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En la información del Registro de la Solicitud del SISAI, aparece lo siguiente:

[…]
Respuesta: se adjunta oficio de canalización
[…] [sic]

3. Recurso. El once de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

> […]
> CORREO ELECTRONICO.- Por medio del presente, vengo a interponer recurso de revisión contra la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 090166223000218 del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. […] [*Sic*.]

Asimismo, anexó un documento en formato Word, que contiene lo siguiente:

> La que suscribe, señalando como medio para oír y recibir toda clase de notificación la dirección electrónica […], con fundamento en los artículos **233**, **234** fracción **II**, **236** y **237** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por este medio interpongo Recurso de Revisión, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio **090166223000218**, misma que se hizo de mi conocimiento mediante oficio **TJACDMX/P/UT/0340/2023** de fecha **19** de **abril** de **2023**, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en la cual se determinó que ese órgano jurisdiccional es **incompetente** para brindar y dar respuesta a la información solicitada, para lo cual expongo las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.
>
> **HECHOS:**
>
> 1. Con fecha **18** de **abril** de **2023**, realicé a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia** solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual se le asignó el folio **090166223000218**.
> 2. Que la solicitud de acceso a la información solo requiere información con la que cuenta o pudiera contar el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considerando el supuesto de que ésta se haya entregado a dicho órgano jurisdiccional por conducto de la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, para lo cual a continuación, se transcribe la petición realizada con los énfasis correspondientes.
>
> *Solicito información respecto el expediente […] de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el cual se inició en noviembre de 2021 por motivo de la recepción del escrito de la C. […] del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (Tribunal).*
> *Al respecto quisiera saber:*

1. Mencionar la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, notificó al Tribunal alguna resolución sobre el expediente […] y en dado caso de ser así, solicito se proporcione dicha resolución.
2. Número de recomendaciones emitidas al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, derivado de la interposición de quejas ante la Comisión de Derechos Humanos correspondiente al periodo del primero enero de 2021 a la fecha.
3. Tipo de recomendaciones emitidas al Tribunal durante el periodo comprendido del primero de enero de 2021 a la fecha, ***por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México****.*
4. Determinaciones de la Comisión por actos de violación a los derechos humanos cometida por servidores públicos del Tribunal del periodo comprendido del primero de enero de 2021 a la fecha.
5. Casos en que la Comisión determinó violaciones a los derecho humanos por parte de lo servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, durante el periodo comprendido del primero de enero de 2021 a la fecha.
6. ¿Existe recomendaciones el expediente […] y si éstas ya fueron notificadas a las partes involucradas?
7. Se explique las acciones reportadas a la Comisión e implementadas por el Tribunal que se ha tenido o se tuvieron en el caso en comento.
8. Recomendaciones emitidas por la Comisión, al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, derivado del expediente en cita.

[El énfasis es nuestro]

Con base en lo anterior, la respuesta otorgada por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, me causa los siguientes agravios:

AGRAVIO:

PRIMERO. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos **6** y **7** apartado **D** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ciudad de México, respectivamente, los ciudadanos gozamos del derecho humano al derecho a la información, para obtener el libre acceso a la información plural y oportuna.

En ese sentido, el apartado **A** del Pacto Federal refiere entre otras cosas, que toda información en posesión de cualquier autoridad, incluido los órganos autónomos, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

En este orden de ideas, las constituciones de referencia, que son el máximo instrumento que deben atender todas las autoridades, establecen el derecho de acceso a la información, mismo que se encuentra violentado por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que su respuesta carece de una debida fundamentación y motivación, pues ésta versa sobre la incompetencia del Tribunal, cuando lo solicitado se encamina a que se proporcione al peticionario **la información con que cuente dicho órgano jurisdiccional y que puede obrar en su poder, derivada de las recomendaciones realizadas por autoridad que emite resoluciones en materia de derechos humanos**, ya que en ningún supuesto la

solicitud de acceso a la información con folio **090166223000218** requiere información en materia de derechos humanos **generada por el Tribunal en ámbito de sus atribuciones**, sino información generada con motivo de requerimientos o recomendaciones realizados por la autoridad competente en materia de derechos humanos, como lo es la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que se hubieren atendido en su caso por el órgano jurisdiccional.

Es importante destacar, que de conformidad con lo descrito en los artículos **260** y **264** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los servidores públicos de los sujetos obligados -entre los que se encuentra el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México- pueden ser sujetos a medidas de apremio o de la imposición de sanciones por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la legislación de referencia, en este sentido, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones: i) Amonestación pública, o ii). Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida vigente en la Ciudad de México. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto y considerados en las evaluaciones.

Igualmente, la ley de referencia dispone como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en ésta, entre otras, la de actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, así las cosas, el diverso **266** de multicitada disposición legal, determina que las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo **264** en comento, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos. Así como que dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables.

DERECHO:

Es competente este Instituto para conocer del caso, según previenen los artículos **12**, **15**, **37**, **51**, **52**, **53** fracción **II** y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que hace al fondo, son aplicables los artículos **6** y **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **7** apartado **D** de la Constitución de la Ciudad de México, **2**, **3**, **8**, **11**, **13**, **18**, **24** fracción **II**, **192**, **208** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás relativos.

Referente al procedimiento, lo establecido en los artículos **233**, **234** fracción **II**, **236**, **237**, **238** y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito se sirva:

> **PRIMERO:** Tenerme por presentado con este escrito en los términos del mismo, interponiendo recurso de revisión contra la respuesta a la solicitud de acceso a la información del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y tener por señalado el medio para recibir todo tipo de notificaciones.
>
> **SEGUNDO:** Determinar la revocación de la respuesta del sujeto obligado y se ordene la entrega de la información correspondiente, o lo señalamientos de las causas que impiden su entrega a través del servidor público facultado para ello, motivando y fundamentado en todo momento la respuesta que recaiga a la solicitud objeto del presente recurso.
> **[…]** [sic]

4. Admisión. El dieciséis de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción II, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado **manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

5. Alegatos y Manifestaciones de la parte recurrente. El trece de junio, la parte recurrente, a través del correo electrónico institucional, remitió escrito de la misma fecha, dirigido a **este Instituto**, mediante el cual señaló lo siguiente:

ALEGATOS:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos **6** y **7** apartado **D** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ciudad de México, respectivamente, los ciudadanos gozamos del derecho humano al derecho a la información, para obtener el libre acceso a la información plural y oportuna.

En ese sentido, el apartado **A** del Pacto Federal refiere entre otras cosas, que toda información en posesión de cualquier autoridad, incluido los órganos autónomos, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

Respecto a lo anterior, se precisa que el derecho de acceso a la información se encuentra violentado por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que su respuesta carece de una debida fundamentación y motivación, pues ésta versa sobre la incompetencia del Tribunal, cuando lo solicitado se encamina a que se proporcione al peticionario **la información con que cuente dicho órgano jurisdiccional y que puede obrar en su poder, derivada de las recomendaciones realizadas por autoridad que emite resoluciones en materia de derechos humanos**, ya que en ningún supuesto la solicitud de acceso a la información con folio **090166223000218** requiere información en materia de derechos humanos **generada por el Tribunal en ámbito de sus atribuciones**, sino información generada con motivo de requerimientos o recomendaciones realizados por la autoridad competente en materia de derechos humanos, como lo es la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que se hubieren atendido en su caso por el órgano jurisdiccional.

Es importante señalar que de conformidad con lo descrito en los artículos **260** y **264** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los servidores públicos de los sujetos obligados, pueden ser sujetos a medidas de apremio o de la imposición de sanciones por el incumplimiento a las obligaciones, entre las causas se encuentra el actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información, asimismo las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos, son independientes a las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Ahora bien, con la finalidad de que esa autoridad garantista del derecho humano al acceso a la información cuente con mayores elementos para emitir la resolución que en derecho proceda, se ofrecen por parte de la inconforme las siguientes.

PRUEBAS:

1. La documental pública, consistente en el registro de la solicitud de acceso a la información con folio **090166223000218**, realizada al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la cual se solicita información respecto al expediente **CDHCM/V/121/BJ/21/D/6647** de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, prueba con la cual se pretende acreditar el alcance de las solicitud de acceso a la información pública, y la cual obra en el expediente de solicitud, así como en el que se apertura con motivo del presente recursos.

2. La documental pública, consistente en la respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número **TJACDMX/P/UT/0340/2023** de fecha **19** de **abril** de **2023**, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en la cual se determinó que ese órgano jurisdiccional es **incompetente** para brindar y dar respuesta a la información solicitada, prueba con la cual se pretende acreditar que la respuesta otorgada por el sujeto obligado carece de la debida fundamentación y motivación, así como que la misma no es acorde con la solicitud de acceso a la información con folio **090166223000218**, y la cual obra en el expediente de solicitud, así como en el que se apertura con motivo del presente recursos.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos de este escrito, ofreciendo las pruebas y alegatos referentes al recurso de revisión que se cita al epígrafe.

SEGUNDO: Determinar la revocación de la respuesta del sujeto obligado y se ordene la entrega de la información correspondiente, o lo señalamientos de las causas que impiden su entrega a través del servidor público facultado para ello, motivando y fundamentado en todo momento la respuesta que recaiga a la solicitud objeto del presente recurso.

Finalmente, con fundamento en el artículo **250** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se manifiesta que no es voluntad de la suscrita llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Anexó:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública de fecha 18 de abril de la anualidad.

- Oficio No. TJACDMX/P/UT/0340/2023, del 19 de abril conteniendo la respuesta inicial del sujeto obligado. Se da por trascrito.

6. Alcance de respuesta del sujeto obligado. El veintidós de junio, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, remitió el oficio **TJACDMX/DHyEG/025/2023**, de veinte de junio, suscrito por la **Unidad Técnica de Derechos Humanos y Equidad de Género**, dirigido a **la Titular de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual señaló lo siguiente:

En atención a su oficio número TJACDMX/P/UT/0511/2023 de fecha trece de junio del presente año, le remito la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090166223000218, en la que platea:

> […]
> "Solicito información respecto el expediente […] de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el cual se inició en noviembre de 2021 por motivo de la recepción del escrito de la C. […] del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (Tribunal).
>
> Al respecto quisiera saber:
>
> 1. Mencionar la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, notificó al Tribunal alguna resolución sobre el expediente […] y en dado caso de ser así, solicito se proporcione dicha resolución.
>
> 2. Número de recomendaciones emitidas al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, derivado de la interposición de quejas ante la Comisión de Derechos Humanos correspondiente al periodo del primero enero de 2021 a la fecha.
>
> 3. Tipo de recomendaciones emitidas al Tribunal durante el periodo comprendido del primero de enero de 2021 a la fecha, por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
>
> 4. Determinaciones de la Comisión por actos de violación a los derechos humanos cometida por servidores públicos del Tribunal del periodo comprendido del primero de enero de 2021 a la fecha.

5. Casos en que la Comisión determinó violaciones a los derechos humanos por parte de lo servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, durante el periodo comprendido del primero de enero de 2021 a la fecha.

6. ¿Existe recomendaciones el expediente […] y si éstas ya fueron notificadas a las partes involucradas?

7. Se explique las acciones reportadas a la Comisión e implementadas por el Tribunal que se ha tenido o se tuvieron en el caso en comento.

8. Recomendaciones emitidas por la Comisión, al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, derivado del expediente en cita.
(...)"
Al respecto, esta Unidad Técnica de Derechos Humanos y Equidad de Género manifiesta lo siguiente:

Referente al punto número 1, esta Unidad Técnica informa que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México no ha notificado ninguna resolución sobre el expediente […].

Por otro lado, en atención a los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, se hace saber que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México no ha emitido ninguna recomendación ni determinación a este Órgano Jurisdiccional.
[…] [sic]

6. Ampliación y Cierre de Instrucción. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó un alcance de respuesta vía PNT, asimismo, la parte recurrente, hizo llegar sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, vía correo electrónico institucional.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora, atendiendo a la complejidad de estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles y en uso de la facultad que le confiere el artículo 243,

fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el veinte de abril, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el once de mayo.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del veintiuno de abril y hubiesen fenecido el quince de mayo, ambos de dos mil veintitrés**; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en

relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

No pasa desapercibido que el sujeto obligado hizo llegar a la parte recurrente un alcance de respuesta vía PNT, sin embargo, cabe apuntar, que el sujeto obligado no le notificó a la parte recurrente por la vía de correo electrónico el alcance de respuesta, medio que fue elegido para tal efecto al momento de interponer el presente recurso de revisón:

Ante ello, no es posible sobreseer por quedar sin materia y se entra al estudio de fondo.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **Modificar** la respuesta brindada por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente y el alcance de respuesta del sujeto obligado:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
[…] Solicito información respecto el expediente […] de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el cual se inició en noviembre de 2021 por motivo de la recepción del escrito de la C. […] del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México	**<u>Titular de la Unidad de Transparencia</u>** […] Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1,2, 3, 7último párrafo, 8 párrafo uno, 13,93, 200Ydemás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite respuesta en los siguientes términos con base a la información que obra en los archivos y a las atribuciones que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, le confiere. A saber: En principio, este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de	[…] **AGRAVIO:** PRIMERO. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos **6** y **7** apartado **D** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ciudad de México, respectivamente, los ciudadanos gozamos del derecho humano al derecho a la información, para obtener el libre acceso a

(Tribunal). Al respecto quisiera saber: 1. Mencionar la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, notificó al Tribunal alguna resolución sobre el expediente […] y en dado caso de ser así, solicito se proporcione dicha resolución. 2. Número de recomendaciones emitidas al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, derivado de la interposición de quejas ante la Comisión de Derechos Humanos correspondiente al periodo del primero enero de 2021 a la fecha. 3. Tipo de recomendaciones emitidas al Tribunal durante el periodo comprendido del primero de enero de 2021 a la fecha, por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.	acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica, es un Órgano Jurisdiccional con autonomía administrativa y presupuestaria para emitir sus fallos y con jurisdicción plena y formara parte del Sistema Local Anticorrupción, su competencia se encuentra establecida en el artículo 3 y 4 de Ley Orgánica mencionada, y que a letra señalan: [Se reproducen] Dado lo anterior, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como al numeral 10, fracción VII, de los lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que preceptúan: [Se reproducen] Sele orienta, a fin de que dirija su solicitud a la Comisión de Derechos Humanos de acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo requerido por usted no es información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este Órgano Jurisdiccional, y este Sujeto Obligado no es competente para dar respuesta. Por lo anterior, se le proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia, de la dependencia antes mencionada, con la finalidad de que ingrese su solicitud. Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos Titular. Martha Tulia Herrera Vargas Teléfono: 555-490-7400. Ext.1141 Dirección: Periférico Sur 3469 Col. San Jerónimo Lídice. Correo electrónico: transparencia@cndh.org.mx […] [sic]	la información plural y oportuna. En ese sentido, el apartado **A** del Pacto Federal refiere entre otras cosas, que toda información en posesión de cualquier autoridad, incluido los órganos autónomos, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional. En este orden de ideas, las constituciones de referencia, que son el máximo instrumento que deben atender todas las autoridades, establecen el derecho de acceso a la información, mismo que se encuentra violentado por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que su respuesta carece de una debida fundamentación y motivación, pues ésta versa sobre la incompetencia del Tribunal, cuando lo solicitado se encamina a que se proporcione al peticionario **la información con que cuente dicho órgano jurisdiccional y que puede obrar en su poder, derivada de las**

4. Determinaciones de la Comisión por actos de violación a los derechos humanos cometida por servidores públicos del Tribunal del periodo comprendido del primero de enero de 2021 a la fecha. 5. Casos en que la Comisión determinó violaciones a los derecho humanos por parte de lo servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, durante el periodo comprendido del primero de enero de 2021 a la fecha. 6. ¿Existe recomendaciones el expediente […] y si éstas ya fueron notificadas a las partes involucradas? 7. Se explique las acciones reportadas a la Comisión e implementadas por el Tribunal que se ha tenido o se tuvieron en el caso en comento.		**recomendaciones realizadas por autoridad que emite resoluciones en materia de derechos humanos**, ya que en ningún supuesto la solicitud de acceso a la información con folio **090166223000218** requiere información en materia de derechos humanos **generada por el Tribunal en ámbito de sus atribuciones**, sino información generada con motivo de requerimientos o recomendaciones realizados por la autoridad competente en materia de derechos humanos, como lo es la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que se hubieren atendido en su caso por el órgano jurisdiccional. Es importante destacar, que de conformidad con lo descrito en los artículos **260** y **264** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los servidores públicos de los sujetos obligados -entre los que se encuentra el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México- pueden ser sujetos a medidas de apremio o de la imposición de sanciones por el

8. Recomendaciones emitidas por la Comisión, al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, derivado del expediente en cita. […][Sic]		incumplimiento a las obligaciones establecidas en la legislación de referencia, en este sentido, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones: i) Amonestación pública, o ii). Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida vigente en la Ciudad de México. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto y considerados en las evaluaciones. Igualmente, la ley de referencia dispone como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en ésta, entre otras, la de actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de

		acceso a la información o bien, así las cosas, el diverso **266** de multicitada disposición legal, determina que las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo **264** en comento, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos. Así como que dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables. **DERECHO:** Es competente este Instituto para conocer del caso, según previenen los artículos **12**, **15**, **37**, **51**, **52**, **53** fracción **II** y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo que hace al fondo, son aplicables los artículos **6** y **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **7** apartado **D** de la Constitución de la Ciudad de México, **2**, **3**,

		8, **11**, **13**, **18**, **24** fracción **II**, **192**, **208** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás relativos. Referente al procedimiento, lo establecido en los artículos **233**, **234** fracción **II**, **236**, **237**, **238** y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito se sirva: **PRIMERO:** Tenerme por presentado con este escrito en los términos del mismo, interponiendo recurso de revisión contra la respuesta a la solicitud de acceso a la información del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y tener por señalado el medio para recibir todo tipo de notificaciones. **SEGUNDO:** Determinar la revocación de la respuesta del sujeto obligado y se ordene la entrega de la información correspondiente, o lo señalamientos de las

		causas que impiden su entrega a través del servidor público facultado para ello, motivando y fundamentado en todo momento la respuesta que recaiga a la solicitud objeto del presente recurso. […] [*Sic*.]

Alcance de respuesta: En atención a su oficio número TJACDMX/P/UT/0511/2023 de fecha trece de junio del presente año, le remito la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090166223000218, en la que platea:

"Solicito información respecto el expediente […] de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el cual se inició en noviembre de 2021 por motivo de la recepción del escrito de la C. […] del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (Tribunal).

Al respecto quisiera saber:

1. Mencionar la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, notificó al Tribunal alguna resolución sobre el expediente CDHCM/V/121/BJ/21/D/6647 y en dado caso de ser así, solicito se proporcione dicha resolución.

2. Número de recomendaciones emitidas al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, derivado de la interposición de quejas ante la Comisión de Derechos Humanos correspondiente al periodo del primero enero de 2021 a la fecha.

3. Tipo de recomendaciones emitidas al Tribunal durante el periodo comprendido del primero de enero de 2021 a la fecha, por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

4. Determinaciones de la Comisión por actos de violación a los derechos humanos cometida por servidores públicos del Tribunal del periodo comprendido del primero de enero de 2021 a la fecha.

5. Casos en que la Comisión determinó violaciones a los derechos humanos por parte de lo servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, durante el periodo comprendido del primero de enero de 2021 a la fecha.

6. ¿Existe recomendaciones el expediente […] y si éstas ya fueron notificadas a las partes involucradas?

7. Se explique las acciones reportadas a la Comisión e implementadas por el Tribunal que se ha tenido o se tuvieron en el caso en comento.

8. Recomendaciones emitidas por la Comisión, al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, derivado del expediente en cita.

(...)"

Al respecto, esta Unidad Técnica de Derechos Humanos y Equidad de Género manifiesta lo siguiente:

Referente al punto número 1, esta Unidad Técnica informa que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México no ha notificado ninguna resolución sobre el expediente […].

Por otro lado, en atención a los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, se hace saber que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México no ha emitido ninguna recomendación ni determinación a este Órgano Jurisdiccional.
[…] [sic]

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*"**Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
…

***Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*
…

***Artículo 6**. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…

***XIII**. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*
…

***XXXVIII**. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*
…

***Artículo 7**. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*
…

***Artículo 8**. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
…

***Artículo 28**. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.*
…

***Artículo 92**. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 93**. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

***I**. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*
…

***IV**. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*
…

***Artículo 112**. Es obligación de los sujetos obligados:*
…

***V**. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

***Artículo 113**. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

***Artículo 114**. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

…

***Artículo 200**. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

***Artículo 201**. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

***Artículo 203**. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se*

efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
…

***Artículo 208**. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

***Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

***En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional**.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

***Artículo 219**. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

*…" (**Sic**)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente sobre la base del expediente número […] de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México que data del 21 de noviembre de 2021, formuló 8 requerimientos al sujeto obligado. El sujeto obligado le dio respuesta a la parte recurrente, señalando su incompetencia para atender dicha solicitud, misma que remitió a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad

de México con base en el artículo 200 de la Ley de Transparencia por considerarla como la competente para dar respuesta a lo solicitado. Acto seguido, la parte recurrente se agravio de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado señalando en esencia que *"…su respuesta carece de una debida fundamentación y motivación, pues ésta versa sobre la incompetencia del Tribunal, cuando lo solicitado se encamina a que se proporcione al peticionario la información con que cuente dicho órgano jurisdiccional y que puede obrar en su poder, derivada de las recomendaciones realizadas por autoridad que emite resoluciones en materia de derechos humanos, ya que en ningún supuesto la solicitud de acceso a la información con folio 090166223000218 requiere información en materia de derechos humanos generada por el Tribunal en ámbito de sus atribuciones,* ***sino información generada con motivo de requerimientos o recomendaciones realizados por la autoridad competente en materia de derechos humanos, como lo es la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que se hubieren atendido en su caso por el órgano jurisdiccional****".*

2.- Es importante señalar que la parte recurrente presentó sus alegatos, mediante los cuales, reiteró su agravio en los mismos términos, por su parte el sujeto obligado, no presentó manifestaciones, alegatos ni pruebas, en el plazo establecido para tal efecto.

3.- Posteriormente, el sujeto obligado le hizo llegar a la parte recurrente vía PNT el oficio **TJACDMX/DHyEG/025/2023**, de veinte de junio, suscrito por la **Unidad Técnica de Derechos Humanos y Equidad de Género** del Tribunal de Justicia

Administrativa, mediante el cual, le brinda respuesta a lo solicitado en los siguientes términos:

> "… Al respecto, esta Unidad Técnica de Derechos Humanos y Equidad de Género manifiesta lo siguiente:
>
> Referente al punto número 1, esta Unidad Técnica informa que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México no ha notificado ninguna resolución sobre el expediente […].
>
> Por otro lado, en atención a los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, se hace saber que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México no ha emitido ninguna recomendación ni determinación a este Órgano Jurisdiccional.
> […] [sic]

4.- Como se puede observar, las respuestas son de carácter categórico, puesto que, son directas y determinantes, pues, el aspecto central radica en la existencia o no de que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México haya notificado alguna resolución sobre el expediente […], lo cual, al responder que no, para el requerimiento 1, el sujeto obligado concluye que no tiene la información que la parte recurrente esperaba obtener. Lo mismo, sucede con los requerimientos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 al señalar que la Comisión de Derechos Humanos no ha emitido ninguna recomendación ni determinación al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta respuesta, ya no versa desde el enfoque de la competencia, puesto que, la determinación del contenido de la misma deriva del supuesto de la *"… información generada con motivo de requerimientos o recomendaciones realizados por la autoridad competente en materia de derechos humanos, como lo es la Comisión … de Derechos Humanos y que se hubieren atendido en su caso por el órgano jurisdiccional"*, tal como lo expresó la parte recurrente en sus agravios. Esto es, al no haber por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México notificaciones de alguna resolución sobre el expediente […] ni haya emitido ninguna recomendación ni determinación al Tribunal de Justicia Administrativa en materia de derechos humanos respecto a lo solicitado, no habría información dentro del sujeto obligado respecto a lo requerido en los ocho puntos de interés de la parte recurrente.

5.- En el portal de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México viene un apartado respecto a las recomendaciones que ha emitido dicha Comisión respecto a violaciones de derechos humanos en los sujetos obligados de la Administración Pública de esta ciudad desde 1994 a fecha, de las cuales se ilustran las emitidas en los años 2021, 2022 y 2023:

Recomendaciones 2021

Recomendación 17/2021

Caso: Tortura como forma de castigo a personas privadas de la libertad Autoridad Responsable: **Subsecretaría del Sistema Penitenciario** Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

Recomendación 16/2021

Caso: Tortura contra personas privadas de la libertad en condiciones de riesgo que ocurre en el contextos de traslados Autoridad Responsable: **Subsecretaría del Sistema Penitenciario** Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

Recomendación 15/2021

Caso: Violación al derecho a la no autoincriminación mediante tortura en delitos de alto impacto social Autoridad Responsable: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

Recomendación 14/2021

Caso: Sobre la incapacidad institucional de atender hechos ilícitos bajo los principios de ética pública y deber de reparar violaciones de derechos humanos Autoridad Responsable: **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

Recomendación 13/2021

Caso: Omisión de garantizar una vida libre de violencia a las mujeres trabajadoras de la Policía Bancaria e Industrial Autoridad Responsable: **Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

Recomendación 12/2021

Caso: Falta de debida diligencia en la integración y determinación de indagatorias por personal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México Autoridad Responsable: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

Recomendación 11/2021

Caso: Omisión de garantizar el más alto nivel de salud a personas privadas de libertad en centros de reclusión de la Ciudad de México Autoridad Responsable: **Secretaria de Salud de la Ciudad de México** Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

Recomendación 10/2021

Caso: Falta de debida diligencia en la integración y determinación de indagatorias por personal de **la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** Autoridad Responsable: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

Recomendación 09/2021

Caso: Sobre violaciones al Derecho Humano al más Alto Nivel de Salud Autoridad Responsable: **Secretaría de Salud de la Ciudad de México** Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

Recomendación 08/2021

Caso: Sobre la falta de garantía efectiva del Derecho a la Reparación Integral del Daño como derecho humano autónomo, exigible y justiciable Autoridad Responsable: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

págin

Recomendación 07/2021

Caso: Omision en el deber de cuidado que dio como resultado la muerte violenta de dos personas privadas de su libertad Autoridad Responsable: **Subsecretaria de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México** Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

Recomendación 06/2021

Caso: Omisión en el deber de cuidado que dio como resultado la violación al derecho a la vida de una persona privada de la libertad Autoridad Responsable: **Subsecretaria de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México** Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

Recomendación 05/2021

Caso: Muerte por feminicidio en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte Autoridad Responsable: **Subsecretaria de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México** Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

Recomendación 04/2021 Versión resumida en lenguaje sencillo

Caso: Falta de ajustes procedimentales y enfoque diferenciado para el acceso a la justicia de personas con discapacidad Autoridad Responsable: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

Recomendación 04/2021

Caso: Falta de ajustes procedimentales y enfoque diferenciado para el acceso a la justicia de personas con discapacidad Autoridad Responsable: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

Recomendación 03/2021

Caso: Detenciones ilegales y/o arbitrarias cometidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México Autoridad Responsable**: Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

Recomendación 02/2021

Caso: Omisión de garantizar el Derecho a la Salud que dio como resultado la violación al Derecho a la Vida de una persona privada de libertad Autoridad Responsable: **Secretaría de Salud de la Ciudad de México** Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

Recomendación 01/2021

Caso: Omisión de garantizar una vida libre de violencia a mujeres privadas de su libertad Autoridad Responsable: **Secretaría de Salud de la Ciudad de México Subsecretaria de Sistema Penitenciario de la Ciudad** de México Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

Recomendaciones 2022

Recomendación 18/2022

Caso: Detención ilegal e irrupción ilegal a un domicilio Autoridad Responsable: **Secretaría de Seguridad Ciudadana Fiscalía General de Justicia** Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

Recomendación 17/2022

Caso: Detención ilegal por supuesto delito de narcomenudeo Autoridad Responsable: **Fiscalía General de Jus**ticia Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

Recomendación 16/2022

Caso: Omisión u obstaculización de garantizar el derecho de acceso a la justicia en la investigación de delitos de naturaleza sexual en contra de mujeres, en particular respecto de la inadecuada valoración psicológica y/o certificación médica Autoridad Responsable: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de Méxic**o Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

Recomendación 15/2022

Caso: Acoso y hostigamiento sexual en el ámbito laboral a mujeres trabajadoras del Sistema de Transporte Colectivo Autoridad Responsable: **Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México** Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

Recomendación 14/2022

Caso: Violencia institucional en contra de mujeres privadas de la libertad en centros femeniles de la Ciudad de México Autoridad Responsable: **Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México** Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

Recomendación 13/2022

Caso: Detención ilegal por el delito de ultrajes a la autoridad previamente declarado inconstitucional Autoridad Responsable: **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

Recomendación 12/2022

Caso: Detención ilegal y violación al debido proceso de una persona adolescente en conflicto con la ley Autoridad Responsable: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

Recomendación 11/2022

Caso: Detención ilegal por uso indebido de la figura de Caso Urgente Autoridad Responsable: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

Recomendación 10/2022

Caso: Omisión de garantizar el interés superior de la niñez, así como el derecho de acceso a la justicia de niñas y niños que han sido víctimas de violencias. Autoridad Responsable**: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

Recomendación 09/2022

Caso: Detención ilegal y violación al debido proceso Autoridad Responsable: **Secretaría de Seguridad Ciudadana** Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

Recomendación 08/2022

Caso: Omisión de garantizar el derecho de acceso a la justicia en la investigación de violencia feminicida, así como el derecho a una vida libre de violencia Autoridad Responsable: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

Recomendación 07/2022

RECOMENDACIÓN 07/2022

Caso: Malos tratos en contextos de detención y traslado, por parte de policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Fiscalía General de Justicia, ambas de la Ciudad de México Autoridad Responsable**: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

Recomendación 06/2022

RECOMENDACIÓN 06/2022

Caso: Omisión de garantizar el derecho a no sufrir tortura durante investigaciones penales Autoridad Responsable: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

Recomendación 05/2022

RECOMENDACIÓN 05/2022

Caso: Tortura en contextos de detención y traslado Autoridad Responsable: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

Recomendación 04/2022

Caso: Sobre la violación al derecho a la movilidad y al acceso a la justicia por no garantizar la seguridad vial Autoridades Responsables: **Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús Red de Transportes de Pasajeros de la Ciudad de México Fiscalía General de Justicia** …

Leer más

Recomendación 03/2022

Caso: Daño por el riesgo creado por omisiones en la conducción de patrullas por policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México Autoridad Responsable: **Secretaría de Seguridad Ciudadana** Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

Recomendación 02/2022

Caso: Omisión en el deber de cuidado respecto del derecho a la vida por suicidio de personas privadas de libertad en centros penitenciarios de la Ciudad de México Autoridad Responsable: **Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México** Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

Recomendación 01/2022

Caso: Sobre violación al Derecho a la Salud y Violencia Obstétrica Autoridad Responsable: **Secretaría de Salud de la Ciudad de México** Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

Recomendación 05/2023

Caso: Ilegalidad, arbitrariedad y tortura en la detención por personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México Autoridad Responsable: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Leer más

Recomendación 02/2023

Caso: Falta de perspectiva de género y omisión de garantizar una debida diligencia reforzada, en la investigación de delitos relacionados con violencia en contra de mujeres adolescentes y adultas Autoridad Responsable: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

Recomendación 01/2023

Caso: Violencia institucional con motivo de la investigación de casos de violencia familiar y tentativa de feminicidio Autoridad Responsable: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** Tipo de Aceptación Estatus

Leer más

[Los ubrayado y negritas es añadido]

Como se puede observar, ninguna recomendación ha sido emitida contra el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de 2021 a la fecha, lo cual, permite considerar que el alcance de respuesta del sujeto obligado que le

hizo llegar a la parte recurrente tiene sustento tal como lo señaló la **Unidad Técnica de Derechos Humanos y Equidad de Género del Tribunal de Justicia Administrativa.**

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

> ***Artículo 6º**.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> *IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
>
> *X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el**

recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no haber notificado por la vía de correo electrónico a la parte recurrente, siendo que, fue el medio elegido para tal efecto al momento de interponer el presente recurso de revisión, por lo que, no ha lugar a sobreseer dicho recurso.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**"

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- ✓ **Deberá notificar a la parte recurrente el alcance de respuesta que emitió por la vía del correo electrónico, por ser el medio elegido para tal efecto por la recurrente.**

- ✓ **Asimismo, deberá proporcionar los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los cinco días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de cinco días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO